Esquel, de octubre de 2011.-

------VISTO:----------

------El recurso extraordinario de casación (fs. 1519/1533) intentado por el actor contra la Sentencia interlocutoria N° 209 de fecha 21 de setiembre de 2011 (fs. 1511 y vta.); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del C.P.C.C. Ley XIII Nº 5, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Consecuentemente, corresponde a este Cuerpo efectuar el control de las formas impuestas por el 289 del C.P.C. y C. a fin de evitar que, en la práctica, se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------Que atento a lo expresado, debe determinarse, en primer término, si la resolución recurrida reúne o no el carácter de definitiva, de conformidad a lo prescripto por el art. 289 del código ritual. En este sentido, la naturaleza de la cuestión debatida y la solución que a la misma se ha dado en el decisorio recurrido, hacen que éste tenga el carácter de definitivo a tenor de la norma citada.----------

------2. Que del escrito recursivo surge que la actora pretende la habilitación de la vía extraordinaria de la casación por la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291, incs. e) de la Ley XIII-N° 5.----------

------Concretamente, disiente con el tratamiento que este Cuerpo da a la ley 26.160 y su modificatoria ley 26.554, discrepa respecto a la interpretación dada a ambas leyes. Sostiene que la Cámara de Apelaciones ha incurrido en una arbitraria y equívoca aplicación de la ley 26.160 por pretender subsumir el caso a un supuesto de hecho no contemplado en la ley----------

------Agrega, además, que el resolutorio infringe normas referidas a las garantías del debido proceso (art. 18 C.N.), el derecho de acceder a la jurisdicción y a la tutela efectiva de los derechos (arts. 18 y 9 de la Constitución Provincial) y las normas relacionadas con la observancia

obligatoria del procedimiento ordinario en segunda instancia (arts. 271, 274 y 275 de la Ley XIII-Nº 5).----------

------3. Recordemos que la Resolución cuestionada dispone suspender el llamado de AUTOS PARA SENTENCIA en los presentes por aplicación de la Ley Nacional N° 26.160 y 26.554 que declara la emergencia en materia de posesión y propiedad indígenas hasta el 23 de noviembre de 2013.----------

------Y aclara en los considerandos que conforme la demanda de fs. 84/87 ésta tiene por objeto recuperar la posesión del predio en cuestión por lo que el Tribunal entiende que la acción está comprendida en el art. 2° de la Ley 26.160, que suspende no solo la ejecución de sentencias sino también cualquier acto procesal o administrativo cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contemplada en el art. 1 de la ley.----------

------Por lo tanto, la decisión no es definitiva sino que se encuentra suspendida hasta el 23 de noviembre del año 2013.----------

------Que la falta de definitividad del fallo recurrido constituye un valladar imposible de salvar estando a los términos expresos del art. 286 de la Ley XIII-N° 5, que establece como requisito de procedencia que la sentencia sea definitiva.----------

------Que la circunstancia de que la carencia de "definitividad" en la sentencia tiene entidad suficiente por sí sola para fundar la desestimación del recurso de casación por inadmisible (art. 286, *in fine*), exime a esta Cámara de pronunciarse sobre la concurrencia –o no– de los demás requisitos establecidos por el art. 291 de la Ley XIII-N° 5. ----------

------En efecto, atento el carácter restrictivo y estrictamente excepcional con que debe evaluarse el recurso casatorio éste debe rechazarse.----------

------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

-----1°) **DENEGAR** por inadmisible el recurso de casación intentado por el actor contra la Sentencia interlocutoria N° 209 de fecha 21 de setiembre de 2011 (fs. 1511 y vta.) por los considerandos expuestos.----------

------2°) **ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por la recurrente (art. 297, CPCC).----------

------3º) **TENER** presente la reserva del caso federal que efectúa.----------

------4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA. CONSTE.-